



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 920/2025 C.A. Castilla-La Mancha 80/2025

Resolución nº 1680/2025

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 19 de noviembre de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. M. B. L. , en representación de SES ASTRA, S.A., contra los pliegos del procedimiento “*Servicios de difusión de televisión digital en Castilla-La Mancha*”, expediente 2024/007035, convocado por la Secretaría General de la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Secretaría General de la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital convocó, mediante anuncio de licitación publicado en la Plataforma de Contratación del Sector público, el 30 de mayo de 2025, el contrato “*Servicios de difusión de televisión digital en Castilla-La Mancha*”, expediente 2024/007035, siendo la fecha de finalización de presentación de ofertas el 30 de junio de 2025 a las 14 horas. El valor estimado del contrato ascendía a 10.573.217,34 euros.

La licitación se lleva a cabo de acuerdo con los preceptos de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en adelante LCSP.

En lo que al objeto del recurso interesa, el cuadro de características anexo al PCAP al prever los criterios de adjudicación establece el impacto económico para el ciudadano, como criterio de adjudicación evaluable de forma automática, hasta un máximo de 40 puntos. A tal efecto señala que en la oferta “*se incluirá una valoración económica de la totalidad de las actuaciones que serán necesarias efectuar en los sistemas de recepción*”

de usuario de las zonas objeto de la contratación, en un periodo de 10 años desde la fecha de la firma del contrato. Para este periodo se incluirán la totalidad de los costes requeridos para garantizar el acceso efectivo de los usuarios residentes, en las localidades del Anexo I del PPT, al servicio de televisión digital, objeto del contrato. La situación de partida será la consideración de que todas las viviendas y edificios son capaces de recibir correctamente el servicio de televisión digital actualmente prestado por vía terrestre en estas localidades, asumiendo que no existe actualmente ningún otro servicio de televisión digital disponible en las localidades objetivo de actuación.”

Añade que “En concreto se incluirán:

- a) Los costes de adecuación de las instalaciones de recepción en viviendas individuales y edificios de viviendas en las localidades del Anexo I del PPT para permitir el acceso efectivo al servicio de difusión de canales de Televisión Digital objeto de este contrato.*
- b) Los costes estimados, durante un periodo de 10 años, para la adaptación de instalaciones de recepción de los usuarios ubicados en las localidades del Anexo I del PPT, por los cambios de frecuencia derivados de reordenaciones del espectro previstas en la actualidad que sea necesario realizar como consecuencia de normativa aplicable en el ámbito de la Unión Europea.*

Se incluirá en los costes descritos en los apartados a) y b) anteriores la conexión efectiva de todos los receptores de televisión existentes en las viviendas de las localidades incluidas en el Anexo I del PPT, considerando la hipótesis de 2,1 televisores por vivienda (valor obtenido a partir del informe publicado por GFK en 2019 según el cual el parque estimado de televisores en España es de 38,9 millones).

En el Anexo I del PPT se indica el número de viviendas aproximadas cubiertas en cada entidad de población con indicación del número de viviendas unifamiliares, viviendas en edificios y el número de estos edificios, sin que este número pueda interpretarse como una limitación al acceso de un mayor número de viviendas a los servicios de telecomunicaciones que permitan la recepción de los canales de Televisión Digital que son objeto de esta contratación. Estos servicios estarán disponibles para todas las

viviendas incluidas en cada zona, sin que ello suponga un aumento del coste del servicio.

Los datos del mencionado Anexo I del PPT, sobre viviendas unifamiliares, viviendas en edificios y edificios destinados a viviendas en cada núcleo de población objetivo de cobertura, que se van a tener en cuenta para valorar este criterio, se han estimado a partir de los datos disponibles de ámbito municipal publicados en el censo de población y viviendas de 2021 elaborado por el INE, y considerando, así mismo, las variaciones poblacionales en estas localidades desde el año 2015 (año de licitación del contrato tecnológicamente neutro actualmente en vigor)."

Concluye que el impacto económico para el ciudadano "se valorará teniendo en cuenta los costes de los siguientes conceptos:

- 1. Coste total por adaptación de instalación individual (viviendas individuales). Se valorará con un máximo de 20 puntos.*
- 2. Coste total por adaptación de la parte común de la instalación comunitaria (elementos de recepción comunes o cabecera por cada edificación con recepción colectiva). Se valorará con un máximo de 5 puntos.*
- 3. Coste total por adaptación de la parte individual de instalaciones comunitarias (elementos de recepción individuales por cada punto de recepción de TvD de la vivienda). Se valorará con un máximo de 5 puntos.*
- 4. Coste total del equipo receptor específico de usuario necesario para la correcta recepción de todos los contenidos objeto del presente contrato para cada una de las TV que disponga en el hogar. Se valorará con un máximo de 10 puntos."*

En cuanto a la forma de calcular los costes establece:

*"1. Coste total por adaptación de instalación individual = coste total unitario instalación individual (será el coste unitario más bajo de entre todos los ofertados por las licitadoras, para una misma tecnología) * nº viviendas unifamiliares que se vayan a cubrir con la correspondiente tecnología propuesta por la licitadora.*

2. Coste total instalación comunitaria parte común = coste total unitario parte común instalación comunitaria (será el coste unitario más bajo de entre todos los ofertados por las licitadoras, para una misma tecnología) * nº Edificios que se vayan a cubrir con la correspondiente tecnología propuesta por la licitadora.

3. Coste total instalación comunitaria parte individual = coste total unitario parte individual instalación comunitaria (será el coste unitario más bajo de entre todos los ofertados por las licitadoras, para una misma tecnología) * nº viviendas en edificios que se vayan a cubrir con la correspondiente tecnología propuesta por la licitadora.

4. Coste total equipos receptores = coste total unitario receptor doméstico (será el coste unitario más bajo de entre todos los ofertados por las licitadoras para una misma tecnología) * 2,1 * (nº viviendas unifamiliares + nº viviendas en edificios) que se vayan a cubrir con la correspondiente tecnología propuesta por la licitadora.”

La cláusula 1 del Pliego de Prescripciones Técnicas, en adelante PPT, establece, en lo que al objeto del presente recurso especial interesa, que:

“La disposición adicional sexta del Real Decreto 391/2019, de 21 de junio, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre y se regulan determinados aspectos para la liberación del segundo dividendo digital, en relación con la iniciativa pública en la extensión de la cobertura de la televisión digital. establece, entre otros requisitos, que los órganos competentes de las Administraciones Públicas y entidades dependientes de ellas deben obtener la conformidad de las entidades habilitadas para la prestación del servicio de televisión digital para difundir sus canales y contenidos. Conforme a esta disposición, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha ha solicitado a las citadas entidades la referida conformidad. No obstante, esta solicitud es independiente de los trámites o acuerdos que el licitador deba llevar a cabo directamente y bajo su responsabilidad con las entidades habilitadas para la difusión de sus contenidos por medio de la solución técnica que proponga, de acuerdo a la normativa estatal vigente. Los posibles costes asociados a estos acuerdos deberá asumirlos el adjudicatario.”

Segundo. Con fecha 19 de junio de 2025, se interpone por D. J. M. B. L. , en representación de SES ASTRA, S.A., recurso especial en materia de contratación contra los pliegos del procedimiento “*Servicios de difusión de televisión digital en Castilla-La Mancha*”, expediente 2024/007035, convocado por Secretaría General de la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital.

Tercero. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, en lo sucesivo LCSP, y el artículo 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en material contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales, RPERMC.

Cuarto. En fecha 3 de julio de 2025 la secretaria del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho. En fecha 10 de julio de 2025 presenta alegaciones TELECOM CASTILLA-LA MANCHA, S.A. oponiéndose a las pretensiones de la recurrente.

Quinto. En fecha de 4 de julio de 2025, la secretaria general del Tribunal por delegación del mismo, resuelve la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas ni impida su finalización, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada

Sexto. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se ha remitido por el órgano de contratación a este Tribunal, que es competente para resolver los recursos especiales en materia de contratación que se dicten en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha de 25 de septiembre de 2024, publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 3 de octubre de 2024 por Resolución de la Subsecretaría de 25 de septiembre de 2024.

Segundo. El objeto del recurso lo constituyen los pliegos de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros. Por tanto, se trata de un acto y contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación, al amparo de lo dispuesto en los apartados 2 a) y 1 a) del artículo 44 de la LCSP.

Tercero. El recurso especial en materia de contratación se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50 de la LCSP en su apartado 1.b), a cuyo tenor:

“1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación”

Es por lo que, habiéndose publicado los pliegos el 30 de mayo de 2025 y presentado el recurso el día 19 de junio de 2025, se interpone en el plazo legalmente establecido

Cuarto. Especial atención merece el análisis de la legitimación para presentar el recurso, que exige el artículo 48 de la LCSP y ello considerando que la recurrente no ha concurrido a la licitación, como resulta de la certificación presentada por el órgano de contratación, en relación con las empresas que han concurrido a la licitación.

La doctrina general constante y uniforme de este Tribunal reflejada, entre otras muchas, en la resolución 2/2017, de 17 de enero, se resume en que definida la legitimación como la relación material unívoca del sujeto con el objeto de la pretensión que hace que la eventual estimación de ésta se traduzca en la obtención de un beneficio o la eliminación de una desventaja (cfr., por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, 52/2007, de 12 de marzo; Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 20 de mayo de 2008 —Roj STS 2176/2008). Por lo tanto, la regla general es que solo los operadores económicos que han presentado su oferta al procedimiento están legitimados para impugnar los pliegos, pues sólo quienes se encuentran en esa situación están en condiciones de alzarse con el contrato y obtener, en consecuencia, un beneficio con la impugnación.

No obstante, en diversas resoluciones hemos admitido, con carácter excepcional, que pueden recurrir los pliegos quienes no participaron en la licitación si, a través de la reclamación, pretenden remover el obstáculo que se lo impidió.

En el supuesto examinado, la recurrente no ha presentado oferta para participar en la licitación. No obstante, alega que, pese a no haber participado en la licitación, ostenta legitimación pues la razón por la que no ha participado en la licitación es porque “sabe que jamás resultará adjudicatario, porque precisamente esos mismos pliegos le posicionan en una injusta situación de desigualdad”.

El órgano de contratación expone en su informe la falta de legitimación de la recurrente. Argumenta que *“no habiendo presentado oferta SES ASTRA, S.A., no ostentaría la legitimación prevista en el artículo 48 de la LCSP, puesto que no se dan los requisitos doctrinales y jurisprudenciales para admitir su legitimación, ya que impugna cláusulas de los pliegos que no le han impedido presentar una oferta viable y justificada”*.

Traemos en este punto a colación la doctrina de este Tribunal en relación con la legitimación activa de los recurrentes que no han presentado oferta en el procedimiento de contratación, entre otras la Resolución 1020/2023 de 7 de septiembre y la Resolución 1512/2022, de 1 de diciembre que establece:

“Para recurrir los pliegos de una licitación, el empresario debe- como regla general con arreglo al artículo 50.1. b) de la LCSP- haber presentado proposición, pues sólo en ese caso adquiere la expectativa de resultar adjudicatario del contrato que conforma el interés fundante de su legitimación; sin perjuicio de lo anterior, es preciso reconocer, excepcionalmente, tal legitimación al empresario que no haya concurrido a la licitación como consecuencia de condiciones discriminatorias incluidas en los pliegos que la rigen de cara a su admisión en ella, condiciones que son especialmente las que combata en su recurso”.

La Sentencia del TJUE dictada en el Asunto C-328/17, afirma que no puede considerarse excesivo exigir al licitador que no presenta oferta que demuestre que las cláusulas de la licitación le imposibilitan su presentación.

Atendiendo a los motivos sobre los que el recurrente articula la impugnación, refiriendo que los pliegos contienen previsiones que le impiden participar en pie de igualdad, manifestando, en particular, su disconformidad con los criterios de adjudicación valorables hasta 40 puntos que evalúan coste económico para el ciudadano, sosteniendo que la tecnología instalada es la terrestre, lo cual, beneficia al actual prestador que obtendría la práctica totalidad de esta puntuación, cuestionando, además, la proporcionalidad de la fórmula, que ante dos ofertas con diferencias mínimas en precio llevaría a resultados desproporcionados que culminarían en la atribución de la máxima puntuación por la más barata y ninguna puntuación a la otra oferta, así como la prescripción técnica relativa a los permisos de radiodifusión que consideran benefician al anterior adjudicatario, se advierte qque la recurrente entiende mermada por la actual configuración de los pliegos, que impugna, la posibilidad de resultar adjudicataria, entendiendo que la configuración actual de los pliegos le priva, por ello, de presentar oferta en condiciones de igualdad.

En definitiva, del escrito de recurso, resulta que existe en el recurrente una intención de participar en condiciones de igualdad con otros licitadores, debiendo admitir su legitimación para impugnar el anuncio de licitación, los pliegos y demás documentos contractuales, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 48 LCSP al considerar que los intereses legítimos de la recurrente pueden resultar afectados por las

decisiones objeto del recurso. La representación resulta, además, debidamente acreditada conforme al poder aportado.

Quinto. La recurrente alega, en su escrito de recurso, la vulneración producida por la configuración de los pliegos en relación con los principios de igualdad y no discriminación, al entender que el criterio de adjudicación que atiende al impacto económico para el ciudadano impide la selección de la oferta económicamente más ventajosa, pues el criterio debe ser el coste por usuario nunca el coste para el usuario. Argumenta, además, que el criterio que atiende al impacto económico para el ciudadano es contrario al principio de proporcionalidad, pues la fórmula prevista en el pliego resulta manifiestamente desproporcionada, pues al contener en su numerador la operación precio más alto menos precio de la oferta, el resultado de la oferta más cara es siempre cero, no evaluando la diferencia real de precio.

Concluye refutando la exigencia en el pliego de obtener los permisos de radiodifusión, al considerar que la misma beneficia al anterior adjudicatario, al entender que ello supone que quede al completo arbitrio de los radiodifusores la autorización de la cesión de la señal de sus canales a los licitadores, cuestión ésta que, a su criterio, limita la competencia efectiva.

Con fundamento en lo expuesto, solicita la anulación de los pliegos.

Sexto. Por su parte, el órgano de contratación, tras argumentar en su informe sobre la procedente inadmisión del recurso por falta de legitimación de la recurrente, abunda en la procedencia de la previsión en los pliegos de los criterios de adjudicación impugnados.

Parte de la discrecionalidad técnica que corresponde al órgano de contratación para determinar los criterios de adjudicación y, comenzando con el criterio relativo al impacto económico para el ciudadano, alega que el mismo persigue garantizar el acceso universal y asequible al sector de televisión digital en zonas remotas, asegurando que los usuarios finales de las zonas rurales más despobladas y desfavorecidas puedan acceder al mismo sin asumir costes desproporcionados. Argumenta que el referido criterio de adjudicación no vulnera principio de igualdad y no discriminación, en la

medida en que cualquier tecnología viable que se oferte podría resultar adjudicataria si se acredita un menor coste, sin que ninguna tecnología resulte excluida o prohibida.

Continuando con el motivo relativo a que la configuración del criterio no da lugar a la selección de la oferta económicamente más ventajosa, expone que el estudio que expone la recurrente está sesgado, ya que parte de que la valoración técnica será igual para ambas ofertas, lo cual no tiene por qué ser cierto. Alega que una solución con la oferta económica más baja y una buena valoración técnica puede obtener una mejor puntuación que la solución que obtenga la mejor valoración en el criterio del impacto económico sobre el ciudadano, si técnicamente es peor. Niega los cálculos de valoración de impacto económico efectuados por la recurrente.

Por último, rechaza las alegaciones relativas a la restricción de competencia por el hecho de exigir el pliego la obtención de los permisos de radiodifusión, pues tal configuración obedece al hecho de su falta de competencia sobre los radiodifusores, correspondiendo a éstos el otorgamiento de tales permisos, sobre los que no puede influir el órgano de contratación.

En definitiva, argumenta que los pliegos respetan el principio de neutralidad tecnológica; que el criterio impacto económico para el ciudadano no vulnera principio alguno y que las cuestiones que pudieran surgir entre la adjudicataria y los radiodifusores es ajena al órgano de contratación, solicitando la inadmisión del recurso especial y subsidiariamente su desestimación.

Séptimo. Delimitado el objeto de la controversia y expuestos los argumentos tanto de la recurrente como del órgano de contratación, para su resolución de debemos examinar los diferentes motivos de impugnación y si las cláusulas impugnadas producen la vulneración alegada.

Comenzando con la pretendida vulneración de lo establecido en el artículo 145.5 apartados b) y c) LCSP así como en el artículo 145.1 del mismo texto legal por la inclusión del criterio de adjudicación que atiende al impacto económico para el ciudadano que, a criterio de la recurrente, no permite seleccionar la oferta económica más ventajosa, debemos partir del tenor literal del cuadro de características del PCAP

que, en su apartado 17, prevé como criterio de adjudicación valorable hasta un máximo de 40 puntos el “impacto económico para el ciudadano”, estableciendo la valoración económica de la totalidad de las actuaciones que serán necesarias efectuar en los sistemas de recepción de usuario en las zonas objeto de la contratación, en un periodo de 10 años desde la fecha de firma del contrato, incluyendo la totalidad de los costes requeridos para garantizar el acceso efectivo de los usuarios residentes al servicio de televisión digital objeto del contrato. A tal efecto se prevén distintos costes, en concreto coste total por adaptación de instalación individual; coste total por adaptación de la parte común de la instalación comunitaria; coste total por adaptación de la parte individual de instalaciones comunitarias y coste total del equipo receptor específico de usuario para la correcta recepción de todos los contenidos objeto del presente contrato para cada una de las TV que disponga el hogar.

El PCAP señala que cada uno de los distintos costes se valorará por medio de la siguiente expresión matemática $P_i = P_{i\text{máx}} * [(C_{i\text{máx}} - C_i) / (C_{i\text{máx}} - C_{i\text{mín}})]$ siendo:

P_i = puntuación obtenida en el coste del concepto i ($i=1, 2, 3, \text{ y } 4$).

$P_{i\text{máx}}$ = Puntuación máxima para el coste del concepto i (20 puntos para $i=1$; 5 puntos para $i=2$ e $i=3$; 10 puntos para $i=4$).

C_i = Coste del concepto i ofertado por la licitadora i ($i=1, 2, 3 \text{ y } 4$).

$C_{i\text{máx}}$ = Coste del concepto i máximo ofertado ($i=1, 2, 3 \text{ y } 4$).

$C_{i\text{mín}}$ = Coste del concepto i mínimo ofertado ($i=1, 2, 3 \text{ y } 4$).

Si para un concepto i , todas las licitadoras ofertan soluciones con coste 0, se otorgará a cada una de ellas la máxima puntuación en dicho concepto.

La puntuación total del impacto económico para el ciudadano para cada solución tecnológica se obtendrá como la suma de los 4 valores anteriores:

$$P = P_1 + P_2 + P_3 + P_4$$

La recurrente refiere que la Administración ya conoce cuál va a ser el coste a ofertar por las licitadoras, por coincidir el criterio de adjudicación con el previsto en una licitación previa, refiriendo que la fórmula se encuentra claramente sesgada al no tener en cuenta los costes hundidos, es decir, aquellos costes ya soportados por los usuarios, que adaptaron sus dispositivos a la TDT, que es la tecnología actual, afectando al principio de neutralidad tecnológica pues la tecnología ya instalada es la TDT, instalación que se produjo gracias a una ayuda de estado ilegal, añadiendo, además, que el criterio del coste del usuario no protege el interés general, impidiendo la selección de la oferta económicamente más ventajosa, favoreciendo la tecnología implantada.

Pues bien, examinado el motivo y la configuración del pliego, procede rechazar, en primer lugar, la alegación relativa al conocimiento previo por la Administración del coste que va a ser ofertado, con fundamento en la previa utilización de idéntico criterio de adjudicación en una licitación anterior. Lo cierto es que, en contra de lo argumentado por la recurrente, el hecho de que el órgano de contratación haya empleado en una licitación anterior un criterio de adjudicación idéntico, conociendo las ofertas que entonces se presentaron, ni anula el criterio ni vulnera los principios de igualdad y no discriminación.

Debemos partir del hecho de que, como admite la recurrente, el órgano de contratación está facultado para determinar los criterios de adjudicación que permitan la identificación de la oferta económicamente más ventajosa, debiendo cumplir con la exigencia legal de su objetividad y vinculación al objeto del contrato. No existe previsión legal que exija que los criterios de adjudicación deban ser inéditos, siendo práctica habitual y conforme a Derecho que el órgano de contratación conozca los precios históricos o los rangos en que se situaron ofertas previas sin que ello distorsione la competencia efectiva.

El hecho de que una licitación previa (en la que, impugnada la exclusión de su oferta por la mercantil hoy recurrente, tal acuerdo de exclusión resultó confirmado por este Tribunal en Resolución 1043/2015) se hubiera utilizado el mismo criterio de adjudicación, no presupone que el órgano de contratación tenga pleno conocimiento de

la valoración que ahora obtendrán las empresas licitadoras, pues desconoce las entidades que concurrirán y la variación de sus circunstancias o criterios de oportunidad, sin que quepa asumir la formulación de una oferta idéntica una década después.

En definitiva, no se advierte en este extremo vulneración alguna sin que el motivo alegado vulnera la imparcialidad ni la objetividad en la valoración, máxime cuando el criterio de adjudicación cuestionado se basa en magnitudes económicas reales y proporcionadas, que resultan aplicables de forma idéntica a todos los licitadores que decidan concurrir.

Octavo. En cuanto a la alegación relativa, por la formulación del criterio de adjudicación refutado, al principio de neutralidad tecnológica, compartimos la argumentación que realiza el órgano de contratación en su informe, entendiendo que la vulneración de tal principio exigiría la imposición o favorecimiento de una tecnología concreta, lo que no ocurre en el pliego impugnado que se limita a evaluar objetivamente el coste para el usuario sin imponer tecnología alguna: se valoran costes finales con independencia de la tecnología utilizada. El único efecto que deriva es que si la tecnología propuesta resulta más favorable económicamente para el usuario obtendrá una puntuación superior, pero no se excluye la posibilidad de ofertar la tecnología que el licitador considere oportuna.

Debemos recordar, además, que sobre la pretendida vulneración del principio de neutralidad tecnológica ya se pronunció este Tribunal, en un pliego con idéntico objeto, convocado por el mismo de contratación y en una impugnación que trae causa de la misma recurrente, estableciendo en la Resolución 1043/2015 que *“no se observa una vulneración del principio de neutralidad tecnológica por parte de los pliegos porque en los mismos no se limita ni se privilegia ninguna solución”*.

De igual modo, en Resolución 686/2015, damos respuesta a la alegación relativa al hecho de que las ayudas de estado determinaron implantación de la tecnología terrestre, estableciendo que: *“al margen de la declaración de incompatibilidad de las ayudas de estado, esas innovaciones pueden dar lugar a la necesidad o conveniencia*

de información a la ciudadanía, y ello comporta que la Administración puede incluir dicho plan de información y comunicación como parte del objeto del contrato y tal inclusión es una exigencia proporcionada y razonable. El argumento del recurso de que las ayudas de estado determinaron implantación de la tecnología terrestre puede ser cierto. Pero no es equivalente a que la inexistencia de ayudas de estado hubiera dado lugar a la implantación de la tecnología de satélite. Pudo haber sido una o la otra. En definitiva, aun cuando no hubieran sido declaradas incompatibles las ayudas de estado, una eventual licitación anterior siempre habría determinado una nueva tecnología. Y la siguiente licitación podría dar lugar a un cambio de tecnología, circunstancia que no podrá conocerse hasta la adjudicación, razón por la cual no se considera que la inclusión en el objeto del contrato de este plan de comunicación en información pueda ser contrario al principio de neutralidad tecnológica."

Noveno. Sentada la inexistente vulneración del principio de neutralidad tecnológica por el criterio de adjudicación impugnado, analizaremos el argumento relativo a la falta de consideración de los costes hundidos en la configuración del criterio. En este punto, baste referir que no existe obligación legal alguna que exija la evaluación de los referidos costes pues el criterio de adjudicación está diseñado para valorar el impacto económico futuro, no los costes previos soportados, resultando conforme a Derecho la consideración de los costes.

Décimo. Por último, en cuanto a la alegación relativa a que el criterio de adjudicación, tal y como se encuentra formulado y prevista su valoración mediante la fórmula señalada, impide la selección de la oferta más ventajosa, debemos partir del hecho de que el propio artículo 145 LCSP, en cuyo tenor literal fundamenta la recurrente la impugnación, identifica la oferta más ventajosa como aquella que resulta de la mejor ponderación calidad-precio. El criterio de adjudicación que se controvierte por la recurrente valora el coste que la solución tecnológica ofertada produce en relación con el usuario, criterio vinculado al objeto del contrato, el servicio de televisión, en tanto en cuanto resulta indubitado el interés existente en minimizar el coste para los ciudadanos.

De lo expuesto resulta que, en contra de lo alegado por la recurrente, el criterio de adjudicación contribuye a la identificación de la oferta más ventajosa, máxime cuando

se combina con una pluralidad de criterios de adjudicación, combinando los mismos con el hecho de que la oferta genere menor impacto económico total para los usuarios.

Las alegaciones de la recurrente obvian que la mejor oferta no debe ser necesariamente la más económica, y ello sin perjuicio de que tal oferta económica también resultará efectivamente valorada como resulta de la configuración del pliego que se impugna.

En definitiva, se advierte cumplido el principio de selección de la oferta más ventajosa, considerando que el criterio de adjudicación impugnado evalúa el coste global para los usuarios, criterio que resulta, además, alineado con el interés público y la finalidad que la licitación persigue, encontrándonos ante un criterio de adjudicación puramente económico que utiliza una fórmula lineal objetiva sin discriminar por tecnología ni favorecer al adjudicatario. El hecho de que el actual adjudicatario pudiera ofertar costes menores no constituye una ventaja contraria a la normativa de aplicación sino derivada, en su caso, de su estructura previa o experiencia, sin que se advierta que el pliego origine ventaja alguna a su favor.

Undécimo. Continúa la recurrente atacando el referido criterio de adjudicación, y en particular la fórmula que se establece para su evaluación, por entender que el mismo vulnera el principio de proporcionalidad. El principio de proporcionalidad, atendiendo a su configuración legal y a la constante doctrina de este Tribunal, exige que la puntuación a otorgar a las distintas ofertas refleje la diferencia real entre las mismas, permitiendo una gradación continua entre las distintas ofertas concurrentes.

Pues bien, la fórmula prevista en el pliego para valorar $P_i = P_{\text{máx}} * [(C_{\text{máx}} - C_i) / (C_{\text{máx}} - C_{\text{mín}})]$ constituye una fórmula lineal inversa que se comporta de forma proporcional, pues de la aplicación de la misma resulta que la oferta situada a medio camino entre el coste máximo y mínimo obtendría la mitad de la puntuación máxima.

Las alegaciones de la recurrente confunden la proporcionalidad con la conveniencia del resultado pues la proporcionalidad, en contra de su argumentación, queda respetada cuando la relación entre lo ofertado y la puntuación a obtener es matemática y continúa, como ocurre en la fórmula cuestionada, pues por su aplicación la diferencia de puntuación crecerá linealmente con la diferencia de coste.

Lo expuesto considerando además que se advierte proporcional otorgar la totalidad de puntos a la oferta que reduzca el coste ciudadano a cero.

En definitiva, no se advierte que la fórmula prevista para la valoración del criterio de adjudicación vulnere el principio de proporcionalidad. La referida fórmula se manifiesta en su aplicación como lineal y continua, reflejando objetivamente la diferencia ente las ofertas, atendiendo a su finalidad, que no es otra que minimizar el impacto económico, marcando el extremo inferior del rango de costes con la máxima puntuación lógica.

Duodécimo. Como cláusula de cierre al recurso especial, refiere la recurrente que el apartado 1 del PPT implica un beneficio en favor del actual adjudicatario, en tanto en cuanto exige la obtención de los permisos de radiodifusión.

Debemos partir del tenor literal del apartado cuestionado, que establece que:

“La disposición adicional sexta del Real Decreto 391/2019, de 21 de junio, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre y se regulan determinados aspectos para la liberación del segundo dividendo digital, en relación con la iniciativa pública en la extensión de la cobertura de la televisión digital. Establece, entre otros requisitos, que los órganos competentes de las Administraciones Públicas y entidades dependientes de ellas deben obtener la conformidad de las entidades habilitadas para la prestación del servicio de televisión digital para difundir sus canales y contenidos. Conforme a esta disposición, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha ha solicitado a las citadas entidades la referida conformidad.”

La exigencia prevista en el PPT se fundamenta en la norma de aplicación pues, en efecto, la Disposición adicional sexta dl Real Decreto 391/2019 exige que las iniciativas para la difusión a los ciudadanos del servicio de televisión digital cumplan con la obtención de la conformidad de las entidades habilitadas para la prestación del servicio de televisión digital para difundir sus canales y contenidos. Se advierte, en una primera aproximación, que el PPT reproduce una obligación legal impuesta para la prestación del servicio.

No se aprecia que el pliego reserve la autorización al actual adjudicatario, limitándose a exigir la acreditación de la disponibilidad o el compromiso de obtener los permisos necesarios, extremo que cabrá llevar a cabo por cualquier licitador mediante su gestión con los radiodifusores, cuyas decisiones son ajenas a la licitación.

El órgano de contratación se asegura mediante la inclusión de tal previsión, que quien resulte adjudicatario se encuentre en condiciones legales de prestar el servicio sin limitar la concurrencia, pues no se aprecia que la previsión impida que el permiso pueda ser obtenido por cualquier licitador.

En definitiva, la imposición del PPT deriva de la normativa de aplicación y es coherente con el objeto contractual como consecuencia del marco normativo del servicio a prestar.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J. M. B. L. , en representación de SES ASTRA, S.A., contra los pliegos del procedimiento “*Servicios de difusión de televisión digital en Castilla-La Mancha*”, convocado por la Secretaría General de la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo



dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES